

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año II

26 de Mayo de 1988

Núm. 25

INDICE

Pág.

Pág.

PROYECTO DE LEY

PL-3

DE GRATUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE BA-

CHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL, ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS Y CONDONACION DE TASAS DEL CURSO ACADEMICO 1987/88 DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1988.

211

PROYECTO DE LEY

PL-3

DE GRATUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE BACHILLE-RATO, FORMACION PROFESIONAL, ARTES APLI-CADAS Y OFICIOS ARTISTICOS Y CONDONACION DE TASAS DEL CURSO ACADEMICO 1987/88 DE-VENGADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1988.

PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 17 de mayo de

1988, se admite a trámite, por procedimiento de urgencia, el Proyecto de Ley de gratuidad de los Estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y condonación de tasas del curso académico 1987/88 devengadas con anterioridad al 1 de enero de 1988, se ordena su publicación, la apertura del plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Cultura y Educación.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111°.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en los artículos 112° y 94° del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Boletín, para presentar enmiendas.

A dicho Proyecto de Ley se ha adjuntado como antecedente el siguiente: Memoria, el cual se halla a disposición de los Diputados para su consulta en los Servicios Generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Palamentario.

Asimismo, la Mesa del Parlamento de Canarias, acordó proponer al Pleno la tramitación del Proyecto de Ley de referencia directamente y en lectura única, lo que se hace público en ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97° del Reglamento de la Cámara.

En la Sede del Parlamento, a 19 de mayo de 1988.

EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

PROYECTO DE LEY DE GRATUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS, Y CONDONACION DE TASAS DEL CURSO ACADEMICO 1987/1988, DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1988.

El Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce en su artículo 34 la competencia de la Comunidad Autónoma en la enseñanza en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

La Ley 12/1987, de 2 de julio, determinó en su artículo primero la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos; sin embargo, respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas la Disposición Adicional Prime a señala su inaplicabilidad en aquellas Comunidades que se hallen en pleno ejercicio de competencia en materias de educación.

El desarrollo de los programas educativos en Canarias ha permitido que en el momento actual se pueda dar por conseguida la plena escolarización de los niños comprendidos entre los 6 y 14 años, habiéndose alcanzado la plena vigencia del principio establecido en la Constitución Española, en su artículo 27.4 «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita» garantizado por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En Canarias se ha venido observando un paulatino aumento de la escolarización de los jóvenes hasta los 16 años, muchas veces procedentes de sectores de la población de escasos recursos económicos lo que hace aconsejable la supresión de las tasas académicas y administrativas en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El calendario académico en Canarias que determina el que un curso ordinario incluya el último trimestre de un año y los dos primeros trimestres del siguiente exige tomar medidas que garanticen un criterio de equidad en el primer curso de implantación.

Con ese objetivo la Ley 13/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, respetuosa con las determinaciones del artículo 133.3 de la Constitución y del artículo 10 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, estableció para dicho ejercicio económico una cuantía cero a las tasas académicas de estos alumnos.

No obstante, como quiera que el inicio del curso académico 1987/1988 se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley se hace preciso equiparar mediante condonación y devolución a los alumnos que ya han pagado o se les ha liquidado, respectivamente, las tasas de dicho curso, garantizando de este modo la gratuidad de la enseñanza de acuerdo con los preceptos constitucionales.

CAPITULO UNICO

DE LA SUPRESION DE LAS TASAS ACADEMICAS Y ADMINISTRATIVAS EN LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS.

ARTICULO 1°.

Uno.- Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, no estando sujetos al pago de tasas académicas ni administrativas. Dos.- Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

ARTICULO 2°.

Uno.- Quedan condonadas las deudas tributarias correspondientes a las tasas académicas y administrativas devengadas o que pudieran devengarse a los alumnos matriculados en el curso 1987/1988, tanto en Centros públicos como privados, que aparecen configuradas con una cuantía de pesetas cero en el Anexo III de la Ley 13/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, apartado 1, «Enseñanzas no universitarias».

Dos.— Se ordena la devolución a los alumnos matriculados para cursar las enseñanzas a que se refiere el artículo anterior, de los ingresos que hubieran podido efectuar por las tasas cuya deuda se condona.

DISPOSICION DEROGATORIA

No serán de aplicación en el ámbito de la Comuni-

dad Autónoma de Canarias los Decretos 4290/1964, de 17 de diciembre y 1636/1959, de 23 de septiembre; asimismo se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

SEGUNDA.

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Y para que conste y surta los efectos procedentes expido la presente en Santa Cruz de Tenerife, a veintidos de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

(Registro de Entrada nº 565, de 12 de mayo de 1988).